

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-509/2016

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, y que confirma el acuerdo INE/CG771/2016 de veinticuatro de octubre de este año, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobaron las *Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales*, toda vez que –como previamente lo determinó esta Sala Superior–, la interpretación sistemática de la previsión de disponer recesos en las sesiones de cómputo distrital, no contraría la continuidad e ininterrupción en el conteo de los sufragios exigido por el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Actualización de procedimientos y actividades de procesos electorales locales. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo

SUP-RAP-509/2016

General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinó emitir un solo documento rector a fin de homogeneizar los procedimientos y actividades en las contiendas electorales en temas vinculados con el ejercicio de sus atribuciones y las correspondientes a las autoridades administrativas electorales locales, como el relativo a resultados preliminares y conteos rápidos de la votación.

2. Lineamientos generales para el cómputo de la votación de elecciones locales. El treinta de marzo de este año, el Consejo General dictó el acuerdo INE/CG175/2016, relativo a los criterios generales para el desarrollo de los cómputos municipales, distritales y estatales de los procesos electorales de autoridades de las entidades federativas 2015-2016.

3. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de este año, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones en el que se dispuso que la Comisión de Organización Electoral debía proponer al Consejo General, a más tardar en octubre de este año, las bases generales que regularan el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales.²

4. Proyecto de Bases Generales. El veintiuno de octubre de este año, la Comisión de Organización Electoral aprobó la propuesta de bases para regular las sesiones de cómputo en las elecciones locales.

¹ En adelante Consejo General.

² El artículo Décimo Segundo de las disposiciones transitorias refiere:

DÉCIMO SEGUNDO. A más tardar en el mes de octubre de 2016, la Comisión de Organización Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá presentar al Consejo General para su aprobación, las bases generales que regulen el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo correspondientes a las elecciones locales. Asimismo, conforme a dichas bases generales, a más tardar el treinta y uno de enero de 2017, los Organismos Públicos Locales que celebren elecciones en esa anualidad, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

[...]

5. Acuerdo Controvertido. El siguiente veinticuatro de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG771/2016, mediante el cual aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales.³

6. Modificación al Reglamento de Elecciones. El dos de noviembre pasado esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-460/2016 y acumulados, en los que se controvertió la constitucionalidad y legalidad del Reglamento de Elecciones; en el sentido de modificar el acuerdo INE/CG661/2016, únicamente por cuanto a lo dispuesto en los artículos 41, 42, 255 y 314.⁴

II. Recurso de Apelación

El veintiocho de octubre de este año, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG771/2016, por el cual se aprobaron las Bases Generales.

³ En adelante Bases Generales.

⁴ En la resolución de esta Sala Superior se determinó la modificación al Reglamento de Elecciones en los siguientes términos:

- a) Se suprime en su totalidad el artículo 41.
- b) Se suprime el inciso e) del numeral 1, del artículo 42.
- c) Se modifica el artículo 255, apartados 5 y 6, para quedar como a continuación se indica:
 5. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
 6. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal o en el ámbito territorial de su interés jurídico.
- d) Se modifica lo establecido en el numeral 4 del artículo 314 con la adecuación atinente, conforme con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto resolutivo décimo de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, para quedar como sigue:

Artículo 314.
[...]
4. Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la LGIPE. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos.
- e) El Instituto Nacional Electoral deberá adoptar las medidas necesarias para la publicación de las referidas modificaciones al Reglamento de Elecciones.

SUP-RAP-509/2016

III. Integración, registro y turno del expediente

El cuatro de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a esta Sala Superior, la demanda y demás documentación atinente al medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-509/2016 con la demanda del recurso y con las constancias remitidas por la autoridad responsable; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez⁵ para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

IV. Radicación y sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir un acuerdo dictado por el Consejo General, mediante el cual aprobó las bases generales que debe observar los organismos públicos electorales locales, para las sesiones de los cómputos de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas.

⁵ Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7859/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre, firma autógrafa del representante del partido recurrente y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente toda vez que el acuerdo controvertido se aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de octubre, mientras que la demanda se presentó el siguiente veintiocho del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que fue emitido el acto impugnado, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley de Medios.⁷

⁷ En congruencia con lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

SUP-RAP-509/2016

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues quien comparece es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, y la demanda del recurso la suscribe el representante propietario del partido ante el Consejo General, calidad que es reconocida por la propia autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Debe reconocérsele al Partido del Trabajo interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2000, de rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES'⁸, ya que en su calidad de ente de interés público, impugna el acuerdo dictado por el Consejo General en el que se aprobaron las bases generales que resultarán aplicables para las próximas sesiones de cómputo de las elecciones locales, respecto de las cuales reclama la vulneración a diversos principios constitucionales cuya observancia resulta imperativa en las contiendas para la renovación de las autoridades de las entidades federativas.

5. Definitividad. Se advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido y, se dejen sin efectos las Bases Generales, particularmente los apartados "4.8 Desarrollo de la sesión de cómputo" y "4.8.9 Recesos", en los que se prevé la posibilidad de que los órganos competentes que lleven a cabo los cómputos de las elecciones locales, puedan decretar recesos, así como las

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

reglas a las que se debe sujetar la previsión de los mismos, conforme con lo dispuesto por el artículo 395 del Reglamento de Elecciones.

Su causa de pedir la sustenta en que estima que la autoridad nacional vulneró los principios de certeza y legalidad al disponer en la Bases Generales y en el Reglamento de Elecciones la posibilidad de tener recesos durante los cómputos distritales de las elecciones locales, cuando por mandato legal las sesiones de cómputo deben llevarse a cabo de forma permanente.

Al respecto, el Partido del Trabajo refiere que el Consejo General inobservó el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ el cual prevé que los cómputos de los consejos distritales se desarrollarán de manera **sucesiva e ininterrumpida** hasta su conclusión y, que al efecto, los partidos políticos y la autoridad electorales deben prever el registro de representantes, y la disposición de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros para la realización de los cómputos de forma permanente.

Todo ello –agrega el recurrente– refleja la clara intención del legislador de proporcionar mayor certeza y rapidez en la obtención de los resultados de la votación, al posibilitar que las y los funcionarios electorales así como la representación de los partidos políticos constaten en todo momento la diligencia del cómputo pues, de otra forma, se exponen los paquetes electorales a manipulación y transgresión con fines fraudulentos o de violencia; circunstancia que pone en riesgo la voluntad popular de la ciudadanía que participó en la contienda.

De esta forma, concluye el recurrente que la autoridad electoral nacional está obligada a observar y acatar las disposiciones previstas en el ordenamiento, más aún cuando los artículos 1 y 2 de la propia ley general,

⁹ En adelante LGIPE.

SUP-RAP-509/2016

exige la observancia de sus previsiones en las elecciones federales y locales.

Expuestos los reclamos del partido recurrente, se estima que dada la singularidad de la temática de su agravio, procede el análisis en conjunto de sus planteamientos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Existe pronunciamiento previo en el que esta Sala Superior determinó conforme a derecho, la posibilidad de decretar recesos en las sesiones de cómputo, prevista en el Reglamento de Elecciones.

Debe desestimarse la demanda del recurso promovido por el Partido del Trabajo toda vez que esta Sala Superior ya determinó la legalidad de la previsión relativa a la posibilidad de que los órganos competentes determinen recesos durante las sesiones de cómputo de la votación de las elecciones.

Por lo que, al existir un vínculo sustancial entre la materia de lo previamente determinado por este órgano jurisdiccional en una sentencia ejecutoriada, y los reclamos del partido en la demanda de la presente resolución, debe confirmarse el acuerdo controvertido y las Bases Generales, en lo que fue materia de impugnación, tomando en consideración que se actualiza la figura de la cosa juzgada.

En efecto, conforme lo ha dispuesto esta Sala Superior en su jurisprudencia 12/2003, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”,¹⁰ la razón de la figura de la cosa juzgada se encuentra en la necesidad mantener la paz y la tranquilidad sociales, a través de medidas mediante las cuales se preserve la estabilidad y la seguridad de la

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp 9 a 11.

ciudadanía en el goce de sus prerrogativas y derechos, así como el proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la firmeza o inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En este sentido, si bien los elementos admitidos para la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada son la identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; también se ha reconocido que, a efecto de robustecer la seguridad jurídica de las resoluciones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes, la cosa juzgada puede surtir sus **efectos de manera refleja** cuando:

- Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;
- En la sentencia del primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o **tomado una decisión precisa, clara e indubitable**, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del **objeto del conflicto**, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y
- En un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, **se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico**, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

SUP-RAP-509/2016

De esta forma, los elementos exigidos para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La presencia de otro proceso en sustanciación; c) Que los objetos de las dos controversias estén estrechamente vinculados o tengan relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso, tales elementos se satisfacen respecto de la cuestión planteada por el Partido del Trabajo en su demanda en el presente recurso de apelación, con relación a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada el dos de noviembre de la presente anualidad, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-460/2016 y acumulados, en los que se calificó de infundados los reclamos aducidos por el propio partido ahora recurrente, encaminados a controvertir la legalidad del párrafo 2, del artículo 395, del Reglamento de Elecciones.

Resulta preciso señalar que si bien en el recurso materia de impugnación el partido recurrente controvierte un acuerdo en el que se aprobaron las Bases Generales, es decir, un ordenamiento distinto al Reglamento de Elecciones, que fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior; el Partido del Trabajo omite controvertir en su demanda algún aspecto específico desarrollado en los apartados “4.8 Desarrollo de la sesión de cómputo” y “4.8.9 Recesos”, como lo sostiene en el apartado de agravios de su demanda y, en cambio, endereza su reclamo esencialmente en contra de la legalidad del artículo 395 del Reglamento de Elecciones, y la posibilidad de determinar recesos durante las sesiones de cómputo.

Precisado el punto por cuanto a la materia específica de impugnación, en la sentencia recién referida, esta Sala Superior conoció de diversos recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG661/2016, en el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.

Entre los reclamos aducidos por los partidos MORENA y del Trabajo este órgano jurisdiccional analizó el relativo a la supuesta vulneración al principio de legalidad, en razón de que el artículo 395, del Reglamento de Elecciones prevé la posibilidad de **decretar recesos en la sesión permanente de cómputos** distritales, mientras que el artículo 310 de la LGIPE, ordena que las sesiones de cómputo **deben ser permanentes o ininterrumpidas**, aspecto que –a decir de los recurrentes– tenía la finalidad de dar agilidad y certeza a los cómputos.

Al respecto, en la resolución se concluyó que **no se actualizaba la ilegalidad** planteada por los recurrentes pues, si bien el artículo 310 de la LGIPE, dispone que las sesiones de cómputo deberán llevarse a cabo de forma “sucesiva”, “ininterrumpidamente” y “permanentemente”; la interpretación sistemática de la propia disposición permitía concluir que estaban dirigidos al desarrollo de la sesión en su integridad a efecto de garantizar la certeza en el conteo de la votación y que el o los cómputos concluyan dentro de los plazos dispuestos en la ley.

De manera que la previsión dispuesta en el Reglamento de Elecciones no atentaba contra los valores perseguidos por la disposición legal, pues atendiendo a tales exigencias, el Consejo General limitó la posibilidad de decretar recesos durante las sesiones de cómputos sólo en los casos en los que:

- Se llevara a cabo el cómputo de más de una elección,
- Hasta que concluyera el cómputo de la votación de cada contienda y,

SUP-RAP-509/2016

- Siempre que se garantizara la conclusión del cómputo dentro de los plazos exigidos por la ley.

Tales exigencias reglamentarias resultan consonantes con las finalidades perseguidas en el artículo 310 de la LGIPE y permiten garantizar, de igual forma, que cada cómputo se llevara a cabo de forma ininterrumpida y que la sesión debía concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

A su vez, se estimó que resultaba insuficiente la manifestación relativa a que la posibilidad decretar recesos en los cómputos implicaba riesgo en la integridad y seguridad de los paquetes electorales. Lo anterior dado que el propio Reglamento disponía la participación permanente de los funcionarios electorales los cuales, en todo momento, deben garantizar la integridad de los paquetes electorales en presencia de las y los representantes de los partidos políticos,¹¹ como de hecho se enfatiza en las Bases Generales emitidas por la autoridad electoral; de manera que no existía una base concreta que permitiera arribar a la conclusión propuesta por el partido.

Finalmente, en la resolución de este órgano jurisdiccional se enfatizó que la disposición reglamentaria debía interpretarse armónicamente con el procedimiento dispuesto en el artículo 310 de la LGIPE, cuyo resultado permitía constatar que se garantizaba la continuidad y permanencia de la sesión de cómputo.

Se arribó a la anterior conclusión tomando en consideración que, en todo caso:

1. No se afectaba o irrumpía la potestad de la autoridad encargada del cómputo, así como de los partidos políticos, de acordar la sustitución o alternancia de sus integrantes o representantes a efecto de dar continuidad a la sesión y,

¹¹ Véase por ejemplo el artículo 398, el cual exige que las bodegas de resguardo deberán abrirse en presencia de los integrantes de la autoridad electoral y, a su vez que compete al presidente del consejo distrital respectivo mostrar a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos verificar la inviolabilidad de los sellos de la bodega.

2. La posibilidad de decretar recesos no resultaba imperativa para la autoridad, sino que se instituye como un instrumento con el que contaba el órgano electoral en caso de presentarse algún impedimento jurídico, humano o material, durante la celebración de la sesión de cómputo.

Lo previamente expuesto permite advertir que ya existe un pronunciamiento de esta Sala Superior en el que se estimó que la previsión dispuesta en el párrafo 2, del artículo 395 del Reglamento de Elecciones consistente en la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, decrete recesos durante la sesión especial, al término del cómputo de cada elección, no vulnera los principios de legalidad, ni de certeza, al permitir el debido resguardo de los paquetes electorales, y garantizar la temporalidad exigida en los ordenamientos para la conclusión de los cómputos.

Ahora bien, como se detalló en el apartado que precede, en la demanda del recurso materia de la presente resolución el Partido del Trabajo reclama que la autoridad nacional **vulneró los principios de certeza y legalidad** al disponer en la Bases Generales y en el Reglamento de Elecciones la posibilidad de tener recesos durante los cómputos distritales de las elecciones locales, cuando por mandato legal las sesiones de cómputo deben llevarse a cabo de forma permanente.

El recurrente basa su reclamo en el argumento principal relativo a que el Consejo General dejó de considerar que el artículo 310 de la LGIPE prevé que los cómputos de los consejos distritales se desarrollarán de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión y, que al efecto, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos deben prever la disposición de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros para la realización de los cómputos de forma permanente.

Lo anterior, a decir del recurrente refleja la intención del legislador de proporcionar mayor certeza y rapidez en la obtención de los resultados de la votación, al permitir que las y los funcionarios electorales así como la

SUP-RAP-509/2016

representación de los partidos políticos constaten la diligencia del cómputo. En este punto el recurrente refirió que de no realizar los cómputos de forma permanente, se exponen la seguridad e inalterabilidad de los paquetes electorales.

Es decir, si bien el Partido del Trabajo impugna en este acto un diverso acuerdo y ordenamiento, se aprecia que la materia de impugnación planteada en ambas demandas fue el determinar la legalidad de la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral decrete recesos durante la sesión de cómputo de las contiendas, previsto en el párrafo 2, del artículo 395 del Reglamento de Elecciones.

De manera que al quedar acreditado que esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que determinó que la previsión reclamada en el presente recurso no es contraria a derecho, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG771/2016, en el que se aprobaron las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG771/2016, en el que se aprobaron las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ